

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y quedó radicado bajo el N° 2022 – 01029, encontrándose pendiente resolver sobre la orden de pago solicitada. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva laboral contra CABLE CAUCA S.A EN LIQUIDACIÓN por \$ 2.046.852 por concepto de los aportes a pensión obligatorios adeudados entre enero del 2020 a mayo del 2007, así como \$ 10.950.300 por concepto de intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a analizar la procedencia o no de librar mandamiento de pago, de no ser porque una vez consultado del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutada, el mismo se encuentra cancelado, dado por acta número 84 del 31 de octubre de 2022, inscrita el 15 de marzo del 2023 bajo el número 379768.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 respecto de la capacidad de las sociedad, su disolución y liquidación, y la terminación de la existencia de cihias personas jurídicas, indicó:

“(…) De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en

juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción". (Negrilla del despacho).

(...) De lo antedicho, no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir las decisiones judiciales objetadas so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen".

De igual forma, la Superintendencia de Sociedades en concepto contenido en el oficio No. 220-200886 del 22 de diciembre de 2015, señaló sobre el tema lo siguiente:

"(...) En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole". (Negrilla del despacho).

Por otra parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Sección Primera, en providencia de radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del 25 enero de 2018, expuso:

"No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.

Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial".

Así las cosas, al encontrarse que en el presente asunto no se presentó la demanda con anterioridad a la cancelación de la matrícula mercantil, puesto que la liquidación

final de la misma se materializó el 31 de octubre del 2022 y la demanda se radicó hasta el mes de diciembre del mismo año, es preciso indicar que la demanda perdió la capacidad para ser parte, por ende, su legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, así, al desaparecer la precitada sociedad del tráfico mercantil no puede de ninguna manera seguir actuando y ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Por lo anterior, se declara **TERMINADO EL PROCESO** y se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el Nit 830.070.346-3, para que a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 6 del cartulario y a la abogada JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.580.843 y T.P. 246.882 del C.S. de la J.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el Nit 830.070.346-3, para que a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 6 del cartulario y a la abogada JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.580.843 y T.P. 246.882 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte de la demandada **CABLE CAUCA S.A**

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 065 de Fecha 19 – 10 - 2023
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed579c503475d831179cb1305cb2aa1f843292fe88580301cbfdef0212a0fe5**

Documento generado en 19/10/2023 07:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>